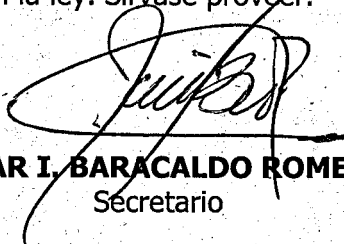




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00041 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. CARMEN ALICIA CAMACHO TORRES, actuando como en Representante Legal de la niña DANNA MILENA MONJE MINARES en contra del Sr. HENRY MONJE CITA.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibíden.-

Respecto de la solicitud de medida cautelar, es válido señalar que no es procedente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, éste Despacho fija CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$241.512.00) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios y el acuerdo celebrado entre las partes.-

Dicha cuota, consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. CARMEN ALICIA CAMACHO TORRES identificada con la CC. No. 42.546.342, a favor de su nieta DANNA MILENA MONJE MINARES y en contra del Sr. HENRY MONJE CITA identificado con la CC. No. 1.121.712.409, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo, en cumplimiento se oficiará al TESORERO – PAGADOR – OFICINA DE TALENTO HUMANO.-



OFICINA JURÍDICA del Departamento del Guainía, para que proceda conforme a lo ordenado y para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Sra. CARMEN ALICIA CAMACHO TORRES, actuando como en Representante Legal de la niña DANNA MILENA MONJE MINARES en contra del Sr. HENRY MONJE CITA, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado Sr. HENRY MONJE CITA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

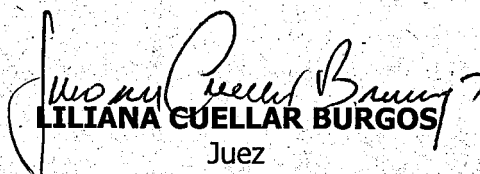
TERCERO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de su hija DANNA MILENA MONJE MINARES y en contra del Sr. HENRY MONJE CITA identificado con la CC. No. 1.121.712.409, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$241.512.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. CARMEN ALICIA CAMACHO TORRES identificada con la CC. No. 42.546.342, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.

CUARTO: OFÍCIESE al TESORERO – PAGADOR – OFICINA DE TALENTO HUMANO – OFICINA JURÍDICA del Departamento del Guainía, para que proceda conforme a lo ordenado y para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

QUINTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez